

RESOLUCION N. 01387

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 01863 DEL 23 DE JULIO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las funciones delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, realizó visita técnica de seguimiento y control el día 13 de marzo de 2019, a las instalaciones del establecimiento de la Sociedad comercial **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S** con Nit. 900.392.511-8, ubicado en la Carrera 76 No. 57 R – 23 Sur, barrio Primavera II de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor **CESAR EFRED PORRAS FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.472.780 o quien haga sus veces con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico No. 03072 del 29 de marzo de 2019**.

Que mediante **Concepto Técnico No. 04171 del 08 de mayo de 2019** la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio alcance al **Concepto Técnico No. 03072 del 29 de marzo de 2019** en el sentido de hacer claridad respecto del incumplimiento de los artículos 4 y 17 de la Resolución 6982 del 2011.

II. ANTECEDENTES DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA- una vez analizados los hallazgos consignados en los **conceptos técnicos Nos 03072 del 29 de marzo de 2019** y **04171 del 08 de mayo de 2019**, impuso la sociedad comercial **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.392.511-8, ubicada en la Carrera 76 No. 57 R – 23 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, medida preventiva consistente en suspensión de actividades mediante **Resolución 01863 del 23 de julio de 2019**, en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de las Actividades en la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera, que se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la sociedad comercial DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.392.511-8, ubicado en la Carrera 76 No. 57 R – 23 Sur, barrio Primavera II de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor CESAR EFRED PORRAS FORERO, identificado con cédula 80.472.780, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma (...).”

Que la decisión adoptada en la citada Resolución y el acta de imposición de sellos fueron comunicados el día 22 de octubre de 2019, al jefe de recursos humanos de la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.392.511-8, la señora **SANDRA PATRICIA AMADO BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.755.162.

Que la referida medida, fue comunicada a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar de esta ciudad, mediante comunicación radicación 2020EE11145 del 20 de enero de 2020.

Que mediante radicado 2019ER251415 del 25 de octubre de 2019, la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.392.511-8, solicitó el levantamiento provisional de los sellos con el fin de realizar las actividades requeridas en la Resolución 01863 del 23 de julio de 2019.

Que mediante radicado 2019ER255602 del 31 de octubre de 2019, la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.392.511-8, allegó a esta Entidad el informe previo para la realización del estudio de emisiones atmosféricas en chimenea para los parámetros de material particulado, óxidos de nitrógeno y dióxido de azufre en la Caldera que opera con retal de madera.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA- de conformidad con lo establecido mediante radicado 2019ER255602 del 31 de octubre de 2019, emitió el **Concepto Técnico No. 14258 del 27 de noviembre de 2019**, el cual consideró a técnicamente viable el levantamiento temporal de la

medida preventiva de suspensión de actividades de la Caldera marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera, impuesta mediante la Resolución No. 01863 del 23 de julio de 2019.

Que mediante **Concepto Técnico No. 17327 del 27 de diciembre de 2019** la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA- dio alcance al numeral 1 del **Concepto Técnico No. 14258 del 27 de noviembre de 2019** en el sentido de incluir el radicado 2019ER251415 del 25 de octubre de 2019, mediante el cual la sociedad DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S, solicitó el levantamiento temporal de los sellos impuestos mediante la resolución No. 01863 del 23 de julio de 2019 sobre la caldera de Refler de 125 BHP que opera con retal de madera.

Que la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S** mediante radicado 2020ER26177 del 05 de febrero de 2020, dio alcance al radicado 2019ER255602 del 31 de octubre de 2019, comunicando que la evaluación de emisiones atmosféricas en la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera, se reprogramaría para su ejecución entre el 10 y 14 de febrero de 2020.

Que mediante radicado 2020ER38484 del 18 de febrero de 2020, la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S**, informó que realizará la toma de muestras de emisiones atmosféricas en la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera los días 19 y 20 de febrero de 2020.

Que mediante el radicado 2020ER51367 del 05 de marzo de 2020, la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S**, allegó el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas realizada en la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera, en la cual se tomó muestras de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) los días 19 y 20 de febrero de 2020; el estudio de emisiones fue realizado por el laboratorio COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S. – COMNAMBIENTE S.A.S., el cual se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la norma NTC-ISO/IEC 17025 por medio de las Resoluciones 2602 del 31 de octubre de 2017, renovada mediante Resolución 1294 del 20 de octubre de 2019 y 1626 del 26 de diciembre de 2019.

Que mediante el radicado 2020ER69877 del 13 de abril de 2020, la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S**, presentó el plan de contingencias del sistema de control de emisiones atmosféricas asociado a la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera.

Que mediante los radicados 2020ER82950 y 2020ER82956 del 15 de mayo de 2020, la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S**, presentó el recibo de pago No. 4745114 por un valor de \$ 314.956 en el cual se evidencia el soporte de pago por concepto de la evaluación del estudio de emisiones allegado mediante el radicado 2020ER51367 del 05 de marzo de 2020.

Que en atención a los radicados anteriormente mencionados, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA- expidió el **concepto técnico 07016 del 03 de julio de 2020**, el cual concluyó que la sociedad

DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S no dio cabal cumplimiento a las acciones establecidas en la Resolución No. 01863 del 23 de julio de 2019 (Impone medida preventiva de Suspensión de las Actividades en la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera comp combustible) por lo tanto, NO se considera técnicamente viable el levantamiento definitivo de la referida medida preventiva.

Que a través del radicado 2020ER185027 del 21 de octubre de 2020, la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S** presenta el informe previo a la evaluación de emisiones atmosféricas de la fuente de emisión Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera, indicando que se realizará toma de muestras los días 5 y 6 de noviembre de 2020 para la determinación de la concentración de las emisiones de los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x). Dentro del informe referido se menciona que el responsable de la medición será el laboratorio COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S, el cual se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante las Resoluciones 1294 del 20 de octubre de 2019 y 1626 del 26 de diciembre de 2019.

Que mediante el radicado 2020ER215847 del 30 de noviembre de 2020, la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S** allega el informe final de un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas realizado en la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera, el cual fue realizado el día 06 de noviembre de 2020 por el laboratorio COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S, el cual se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante las Resoluciones 1294 del 20 de octubre de 2019 y 1626 del 26 de diciembre de 2019, evaluando los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x). Dentro del mismo radicado la sociedad entrega el Plan de Contingencia de los sistemas de control instalados en la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera.

Que en atención a los radicados 2020ER82950 del 15 de mayo del 2020, 2020ER82956 del 15 de mayo del 2020, 2020ER185027 del 21 de octubre de 2020 y 2020ER215847 del 30 de noviembre de 2020, y con el fin de evaluar la viabilidad de levantamiento definitivo o no de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S, mediante la Resolución 01863 del 23 de julio de 2019** consistente en la suspensión de actividades de una (1) Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera, esta Autoridad Ambiental procederá a analizar lo consignado en el **concepto técnico 10909 del 20 de diciembre de 2020**, en donde se realizó la valoración de la visita técnica realizada el día 18 de septiembre de 2020; análisis que se hará igualmente en conexidad con los demás antecedentes y soportes documentales obrantes en el expediente **SDA-08-2019-587**.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y

obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

- **De La Medida Preventiva**

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

¹ (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, según o ha señalado la Corte Constitucional², facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional³ “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*”

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas, tienen carácter preventivo y transitorio, poseen efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar. A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LA MEDIDA PREVENTIVA

Para efectos de determinar si se levanta la medida preventiva impuesta mediante el artículo primero de la **Resolución 01863 del 23 de julio de 2019** consistente en “**la Suspensión de las Actividades en la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera, que se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la sociedad comercial DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.392.511-8, ubicado en la Carrera 76 No. 57 R – 23 Sur, barrio Primavera II de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor CESAR EFRED PORRAS FORERO, identificado con cédula 80.472.780, o quien haga sus veces (...).**”, se analizará si en la actualidad la misma debe mantenerse o no, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

² Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” Actor: Juan Gabriel Rojas López. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010

“Prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

De igual forma, se tendrá en cuenta lo considerado por la Honorable Corte Constitucional⁴ que señala:

“Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad.”

En el presente caso, se tiene que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- mediante la Resolución 01863 del 23 de julio de 2019, impuso a la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S**, con Nit. 900.392.511-8, una medida preventiva consistente en suspensión de actividades en la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera, con fundamento en lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, al verificarse que la referida caldera generaba gases y vapores incomodando a vecinos y transeúntes, no había demostrado el cumplimiento de los límites permisibles para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO2), tampoco había determinado el cálculo de la altura mínima de desfogue del ducto y no había presentado para su aprobación el Plan de Contingencia que se ejecutaría durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones (filtro de mangas) de su caldera, en el predio ubicado en la Carrera 76 No. 57 R – 23 Sur, barrio Primavera II de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Para el efecto, el equipo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, una vez realizada la verificación de los radicados 2020ER82950 del 15 de mayo del 2020, 2020ER82956 del 15 de mayo de 2020, 2020ER185027 del 21 de octubre de 2020 y 2020ER215847 del 30 de noviembre del 2020, emitió el **Concepto Técnico No. 10909 del 20 de diciembre del 2020**, en el cual se pronunció frente al cumplimiento de la **Resolución 01863 del 23 de julio de 2019**, señalando entre otros aspectos:

“(…)1. OBJETIVO

*Evaluar la viabilidad de levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta el día 22 de octubre de 2019 en cumplimiento de la Resolución 01863 del 23 de julio de 2019 “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones” a la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con matrícula mercantil 2040523 y representada legalmente por el señor **CESAR EFRED PORRAS FORERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.472.780, ubicada en la Carrera 76 No. 57 R - 23 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades de una (1) Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera, a través del análisis de la siguiente información:*

⁴ ibid

A través del radicado 2020ER185027 del 21 de octubre de 2020, la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S** presenta el informe previo a la evaluación de emisiones atmosféricas de la fuente de emisión Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera, indicando que se realizará toma de muestras los días 5 y 6 de noviembre de 2020 para la determinación de la concentración de las emisiones de los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x). Dentro del informe referido se menciona que el responsable de la medición será el laboratorio COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S, el cual se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante las Resoluciones 1294 del 20 de octubre de 2019 y 1626 del 26 de diciembre de 2019.

Mediante el radicado 2020ER215847 del 30 de noviembre de 2020, la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S** allega el informe final de un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas realizado en la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera, el cual fue realizado el día 06 de noviembre de 2020 por el laboratorio COMPAÑÍA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S, el cual se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante las Resoluciones 1294 del 20 de octubre de 2019 y 1626 del 26 de diciembre de 2019, evaluando los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x). Dentro del mismo radicado la sociedad entrega el Plan de Contingencia de los sistemas de control instalados en la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera.

Mediante los radicados 2020ER82950 y 2020ER82956 del 15 de mayo de 2020, la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S** presenta el recibo de pago No. 4745114 por un valor de \$ 314.956 en el cual se evidencia el soporte de pago por concepto de la evaluación del estudio de emisiones allegado mediante el radicado 2020ER51367 del 05 de marzo de 2020.

(...)5.1. Cumplimiento de la Resolución 6982 de 2011

En las siguientes tablas se describe las concentraciones obtenidas de Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) en cada corrida y la comparación del promedio aritmético respecto al estándar de emisión admisible para fuentes de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 °C, y 760 mm Hg) y corregidas a un oxígeno de referencia de 7 % en volumen, obtenidas en la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera como combustible. La concentración de los parámetros contaminantes objeto de evaluación, fue determinada empleando la herramienta Isostand de la Secretaría Distrital de Ambiente a partir de la información entregada en el informe final de emisiones allegado dentro del radicado 2020ER215847 del 30 de noviembre de 2020.

- **Material Particulado (MP)**

FUENTE DE EMISIÓN:	Caldera de marca Refler de 125 BHP			
PARAMETRO:	Material Particulado (MP)			
CORRIDA:	1	2	3	PROMEDIO
Concentración de Material Particulado (MP) en condiciones de referencia, mg/m ³	22,76	21,95	12,70	19,14

Concentración de Material Particulado (MP) corregida por O ₂ de referencia (7%), mg/m ³	62,47	37,47	21,51	40,49
Emisión de Material Particulado (MP), kg/h	0,027	0,026	0,015	0,023
Norma de Material Particulado (MP), mg/m³ – Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.	50	50	50	50
CUMPLE	No	Si	Si	Si

- **Dióxido de Azufre (SO₂)**

FUENTE DE EMISIÓN:	Caldera de marca Refler de 125 BHP			
PARAMETRO:	Dióxido de Azufre (SO₂)			
CORRIDA:	1	2	3	PROMEDIO
Concentración de Dióxido de Azufre (SO ₂) en condiciones de referencia, mg/m ³	104,2	85,2	71,5	87,0
Concentración de Dióxido de Azufre (SO ₂) corregida por O ₂ de referencia (7%), mg/m ³	286	145	121	184
Emisión de Dióxido de Azufre (SO ₂), kg/h	0,13	0,10	0,08	0,10
Norma de Material Particulado (MP), mg/m³ – Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011	300	300	300	300
FUENTE DE EMISIÓN:	Caldera de marca Refler de 125 BHP			
PARAMETRO:	Dióxido de Azufre (SO₂)			
CORRIDA:	1	2	3	PROMEDIO
CUMPLE	Si	Si	Si	Si

- **Óxidos de Nitrógeno (NO_x)**

FUENTE DE EMISIÓN:	Caldera de marca Refler de 125 BHP				
PARAMETRO:	Óxidos de Nitrógeno (NO_x)				
BALÓN:	1	2	3	4	PROMEDIO
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) en condiciones de referencia, mg/m ³	65,51	45,57	39,53	48,66	49,82
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) corregida por O ₂ de referencia (7%), mg/m ³	196,40	107,58	74,29	129,26	126,88
Emisión de Óxidos de Nitrógeno (NO _x), kg/h	0,08	0,05	0,05	0,06	0,06
Norma de Óxidos de Nitrógeno (NO_x)mg/m³ – Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011	200	200	200	200	200
CUMPLE	Si	Si	Si	Si	Si

5.2. Cumplimiento de las normas de altura mínima de chimenea

El estudio allegado mediante radicado 2020ER215847 del 30 de noviembre de 2020 presenta el cálculo para la determinación de la altura mínima de descarga del ducto o chimenea de la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la resolución 909 de 2008 – MAVDT y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

ALTURA DEL DUCTO	TOSTADORA
Altura actual del ducto de descarga, (m)	19,99
Altura mínima requerida	18,25
CUMPLE	SI

5.3. Clasificación unidad de contaminación atmosférica

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para las fuentes evaluadas en el presente documento, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la Resolución 2153 de 2010.

FUENTE	PARÁMETRO	UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)	PRÓXIMO MUESTREO
Caldera de marca Refler de 125 BHP	MP	0,81	Medio	1	Noviembre - 2021
	SO ₂	0,61	Medio	1	Noviembre - 2021
	NOx	0,63	Medio	1	Noviembre - 2021

6. EVALUACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIA DEL SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES

Por medio del radicado 2020ER215847 del 30 de noviembre de 2020, la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S** presenta nuevamente el plan de contingencias del sistema de control de emisiones atmosféricas asociado a la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera; a continuación, se evalúa la información presentada:

PLAN DE CONTINGENCIA	CUMPLIÓ		DESCRIPCIÓN
	SI	NO	
1. Descripción de la actividad que genera la emisión	X		En la página 7 del documento denominado "Plan de contingencias del sistema de control de emisiones atmosféricas de la Caldera 125 BHP" allegado mediante radicado 2020ER215847 del 30/11/2020 se realiza una descripción de la actividad que genera la emisión, que, en este caso, se dan por la operación de la Caldera de marca

2. Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.			Refler de 125 BHP que opera con retal de madera como combustible.
3. Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.	X		En la página 9 del documento se describe que, la Caldera de marca Refler de 125 BHP tiene asociado una Cámara de Sedimentación como sistema de control de emisiones y se indica que posee una eficiencia real del 37% en remoción de material Particulado.
4. Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.	X		En el anexo 1 del documento allegado se observa un plano de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones.
5. Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.	X		En la tabla 2-4 (página 12) del documento allegado, se presenta la Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas que puedan llegar a presentarse en el sistema de control de emisiones.
6. Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.	X		Las acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas y los recursos técnicos y humanos se describen en las páginas 12, 13 y 14 del documento allegado.
7. Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.	X		En las páginas 14 y 15 del documento presentado se describen los procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control, los procedimientos de mantenimiento y los formatos de reportes de las actividades realizadas.
8. Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).	X		

7. CONCEPTO TÉCNICO

7.1. La sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

7.2. La sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S**, cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera emisiones de gases que son manejado adecuadamente evitando incomodar a los vecinos o transeúntes del sector.

7.3. La sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S** cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente de emisión Caldera marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera como combustible posee ducto para descarga de las emisiones generadas, los cuales favorecen la dispersión de las mismas y cumple con los estándares de emisión que le son aplicables.

7.4. La sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S** cumple con lo establecido en el artículo 71 de la resolución 909 de 2008 en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de Caldera marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera como combustible, cuenta con puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.

7.5. La sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S** cumple con el parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto la Caldera marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera como combustible cuenta con equipos de control instalados y funcionando.

7.6. La sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S** cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que presento el plan de contingencia del sistema de control de emisiones de la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera como combustible, evaluado en el punto 6 del presente documento cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

7.7. La sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S** entregó un informe final de resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizados a la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera como combustible, mediante el radicado 2020ER215847 del 30 de noviembre de 2020; los resultados demuestran lo siguiente:

7.7.1. La concentración de las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera como combustible, cumple con los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

7.7.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados en la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera como combustible, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

7.7.3. Dentro de los anexos de los estudios remitidos se adjuntaron por parte del laboratorio encargado del estudio de emisiones: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

7.7.4. De acuerdo con el informe final del estudio de emisiones remitido mediante el radicado 2020ER215847 del 30 de noviembre de 2020 y según el análisis realizado en el numeral 5.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto o chimenea de la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera como combustible, cumple con la altura mínima requerida del punto de descarga, según lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)

7.8 Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 3 del presente concepto técnico, la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S** dio cumplimiento a las acciones solicitadas en el artículo segundo de la Resolución No. 01863 del 23 de julio de 2019, “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”.

7.9. Como consecuencia de lo anterior, **se considera técnicamente viable el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera como combustible, legalizada mediante la Resolución 01863 del 23 de julio de 2019. (...)**”.

Jurídicamente encontramos que, la imposición de la medida preventiva en comento se encuentra supeditada a lo consagrado en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”,

Por tal motivo esta autoridad en desarrollo de las facultades a ella otorgada por la mencionada ley, expidió el concepto técnico 10909 del 20 de diciembre de 2020.

En vista de lo anterior, se tiene que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Autoridad Ambiental a través de lo consignado en el Concepto Técnico No. 10909 del 20 de diciembre de 2020, pudo constatar las acciones adelantadas en cumplimiento a la Resolución No 01863 del 23 de julio de 2019.

Así mismo, se observó que actualmente la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S**, ha demostrado que los gases y vapores producto del funcionamiento de la Caldera de 125 BHP que opera con retal de madera, son manejados de forma adecuada, ha demostrado el cumplimiento de los límites permisibles para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno (NOX), Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO₂) ,ha determinado el cálculo de la altura mínima de desfogue del ducto de la caldera y ha presentado para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control de emisiones (filtro de mangas) de la referida caldera, en el predio ubicado en la Carrera 76 No. 57 R – 23 Sur, barrio Primavera II de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

En ese entendido, es claro para esta Autoridad que la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.392.511-8, dio el cumplimiento al artículo segundo de la **Resolución 01863 del 23 de julio de 2019**, en el cual se indicó que para levantar la medida preventiva ordenada en el mencionado proveído, debían desaparecer las causas que la originaron.

Por lo antes expuesto y en atención a lo señalado por el **Concepto Técnico 10909 del 20 de diciembre de 2020**, es claro que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 01863 del 23 de julio de 2019** y en ese sentido en concordancia con lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, esta

Secretaria encuentra procedente levantar la referida medida preventiva, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

V. PROPORCIONALIDAD

En el caso sub examine, es importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por cuanto el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente y los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Ahora bien, es necesario citar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-796 del 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil en relación con el fin de la proporcionalidad en sentido estricto en los casos que se disputan dos principios constitucionales, sí *“El análisis de proporcionalidad en sentido estricto se concreta en una ponderación entre los bienes o principios en conflicto de una parte, la prohibición de discriminación y, de otra, la libertad de expresión. Este examen se realizará mediante la metodología usualmente aceptada, que se basa en un estudio del peso abstracto de los principios, equivalente al valor que les confiere el sistema jurídico en un momento histórico determinado; la intensidad de la afectación.”*

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la imposición de la medida preventiva a través de la Resolución 01863 del 23 de julio de 2019, fue adecuada a los fines de la misma establecidos en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 y proporcional a los hechos que le sirvieron de causa por cuanto existe conexidad entre la medida seleccionada y el fin perseguido, en consecuencia de conformidad con lo evidenciado en el concepto técnico 10909 del 20 de diciembre de 2020, se prueba que se ha dado cumplimiento a las obligaciones necesarias para llevar a cabo el levantamiento de la medida preventiva, la cual consistió en: **“...Suspensión de las Actividades en la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera, que se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la sociedad comercial DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.392.511-8, ubicado en la Carrera 76 No. 57 R – 23 Sur, barrio Primavera II de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor CESAR EFRED PORRAS FORERO, identificado con cédula 80.472.780, o quien haga sus veces, por cuanto, tal y como lo pudo constatar la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, se considera viable levantar la medida preventiva impuesta mediante el mencionado proveído, toda vez que desaparecieron las causas que la originaron.**

Con tal propósito, atendiendo al juicio de razonabilidad y proporcionalidad que tiene la medida preventiva de suspensión de actividades, este despacho determina procedente el levantamiento de la medida impuesta en el artículo primero de la Resolución 01863 del 23 de julio de 2019 y en consecuencia ordenar el archivo del expediente SDA-08-2019-587.

Bajo las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que las actuaciones que desarrolla esta Autoridad deben regirse por los principios administrativos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se debe resaltar lo dispuesto en los principios de eficacia y economía, así:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los*

principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

*(...) 11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán **proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y **la protección de los derechos de las personas**. (...)” (subrayado fuera de texto)*

En relación con lo anterior, de acuerdo con los documentos inmersos en el expediente SDA-08-2019-587 los cuales conciernen a hechos cumplidos y en lo atinente a la aplicación de los principios ya señalados, se hace necesario ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente aperturado para adelantar la presente acción de prevención, control.

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las

cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del numeral 5 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018⁵, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018⁶ de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de **Suspensión de Actividades en la Caldera de marca Refler de 125 BHP que opera con retal de madera**, impuesta mediante la **Resolución 01863 del 23 de julio de 2019**, a la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.392.511-8, ubicada en la Carrera 76 No. 57 R – 23 Sur, barrio Primavera II de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de conformidad con lo señalado por el Concepto Técnico 10909 del 20 de diciembre de 2020 y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Advertir a la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.392.511-8, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, en el ejercicio de su actividad de Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.392.511-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 76 No. 57 R – 23 Sur, barrio Primavera II de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), en aras de archivar físicamente el expediente **SDA-08-2019-587**, a nombre de la

⁵ Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones

⁶ Por la cual se modifica la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

sociedad **DECORATIVOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 900.392.511-8, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C:	1081405514	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210079 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/03/2021
---------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C:	1081405514	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210079 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/03/2021
---------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/04/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C:	1081405514	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210079 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/05/2021
---------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	12/05/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/05/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/05/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C:	1081405514	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210079 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/04/2021
---------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/04/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

30/05/2021

Expediente: SDA-08-2019-587